

TRATAMIENTO CONTABLE DE:

- a) Costo de forestación.
- b) Crecimiento de las plantaciones forestales.
- c) Bonificación forestal.

INTRODUCCIÓN

1-El presente boletín tiene por objeto indicar el tratamiento contable recomendado para registrar 1) el costo de forestación 2) el crecimiento de las plantaciones forestales, tanto en el caso de aquellas acogidas a la Ley de Bosques (Decreto Supremo N° 4363 del 30 de junio de 1931 y sus modificaciones) como aquellas no acogidas a dicha Ley, y 3) bonificaciones forestales que se devengan en cada ejercicio en el caso de aquellos predios forestales acogidos al Decreto Ley N° 701 del 28 de octubre de 1974, y sus modificaciones posteriores según Decreto ley N° 2565 del 21 del marzo de 1879 y Decreto Ley N° 2691 del 16 de junio de 1979.

COSTO DE FORESTACIÓN OPINIÓN

2- Los costos en que se incurra para desarrollar las plantaciones forestales en el país y que puedan ser definidos como una mayor inversión, (por ejemplo conceptos tales como riego, desinfección, fertilizantes, limpieza, poda, etc.) deben ser claramente identificados con los respectivos predios a que se refieren, e incorporados a la cuenta plantaciones forestales bajo rubro Activo Fijo, estando sujetos a las normas de corrección monetaria formando parte del capital propio de la empresa para todos los efectos. Estos costos deberán ser eventualmente amortizados en el momento de efectuarse el talaje de los respectivos árboles, traspasándose el correspondiente valor de libros del bosque explotado a existencias bajo el rubro Activo Circulante y finalmente al costo de la explotación en el Estado de resultados al hacerse efectiva su realización o venta.

CRECIMIENTO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

3.- Respecto a las plantaciones acogidas al Decreto Supremo N° 4363, este decreto establece que los contribuyentes podrán revalorizar las plantaciones acogidas a esta disposición, a base de una tasación efectuada por ingenieros forestales o agrónomos con especialización en materias forestales. Estas tasaciones no son obligatorias y pueden ser efectuadas en cualquier momento.

4.- Considerando las disposiciones relativas a corrección monetaria actualmente vigentes, todas las plantaciones existentes entran en el cálculo del capital propio y deben ser corregidas monetariamente.

En los años en que se tasan las plantaciones, el mayor valor resultante entre dicha tasación y el valor de libros corregidos monetariamente, debe ser abonado a una reserva patrimonial denominada "Fondo de Reserva Forestal", Aquella parte del saldo de este fondo que provenga de la tasación de plantaciones acogidas a la Ley de Bosques, se considera capital para todos los efectos legales, no así la parte que provenga de la tasación de bosques no acogidos a dicha Ley, ya que estando reglamentadas por el Decreto Ley N° 701, éste no contempla ninguna disposición especial que permita contabilizar anualmente una revalorización en exceso del ajuste por corrección monetaria.

5.- Desde un punto de vista estrictamente contable el crecimiento de todas las plantaciones forestales debería ser reconocido contablemente como un mayor activo, lo cual implica registrar como contrapartida un mayor patrimonio. Por lo tanto debería reconocerse anualmente, este incremento de activo y de patrimonio a base de una tasación destinada a incorporar a los estados financieros el efecto del crecimiento de las plantaciones y presentar razonablemente la situación financiera y resultados de las operaciones de cada ejercicio.

OPINIÓN

6.- La Comisión recomienda que a objeto de reconocer el crecimiento, tanto las plantaciones acogidas al D.S. N° 4363, como aquellas que no lo estén, sean tasadas anualmente, por profesionales idóneos en la materia, tomando como base los respectivos registros de control y/o inventarios físicos, y el mayor valor resultante entre dichas tasaciones y los respectivos valores de libros, una vez corregidos monetariamente, sea contabilizado con débito a las correspondencia cuentas Plantaciones Forestales bajo el rubro Activo Fijo y abonado a la cuenta Reserva Forestal bajo el rubro Capital y Reservas.

Este mayor valor deberá ser considerado como un incremento en el capital propio financiero aún cuando tributariamente se deba excluir del capital propio tributario aquella parte que provenga de la tasación de bosques no acogidas al Decreto Supremo N° 4363. Por consiguiente, corresponderá contabilizar una corrección monetaria financiera anual sobre el total de este mayor valor incluido dentro del Activo Fijo y abonado a la Reserva Forestal.

7.- Cabe señalar que la reserva forestal provendrá tanto de la retasación de bosques acogidos a la Ley de Bosques como de aquellos no acogidos a la dicha Ley. Considerando que sólo tiene efecto legal la retasación de los bosques acogidos a la Ley de Bosques, deberán controlarse contablemente en sub-cuentas separadas los montos contabilizados tanto dentro del activo fijo como en resultados (como consecuencia de su agotamiento posterior) y en el patrimonio de la empresa.

BONIFICACIÓN FORESTAL OPINIÓN

8.- Con respecto a la contabilización de las bonificaciones forestales, éstas deben registrarse sólo una vez que se acredite legalmente un prendimiento mínimo del 75% de la densidad de plantación indicada en el plan de forestación, todo ello de acuerdo con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 958 de 1975, contabilizándose sobre base devengada.

9.- En consideración a que la bonificación forestal representa un menor costo de la plantación no constituye patrimonio en tanto no se realice la venta del bosque respectivo. Por lo tanto la contabilización recomendada es la de reflejar la bonificación forestal en la medida que se devengue (ver párrafo - 8), debitando cuentas por Cobrar con abono a la cuenta Bonificación Forestal.

10.- A base de los planes de forestación que sean previamente aprobados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), las empresas podrán recibir de CONAF anticipos a cuenta de los gastos incurridos en el desarrollo del respectivo plan de forestación. Estos anticipos son otorgados mediante la emisión de Certificados de Bonificación Forestal (CBF). Estos certificados son emitidos directamente a nombre de una banco comercial en el caso que la empresa haya obtenido créditos de forestación, siendo imputados por el banco al pago del crédito otorgado y sus intereses devengados.

Ahora bien, en el supuesto caso que la Empresa no haya obtenido préstamos de forestación de un banco comercial, CONAF emitirá los CBF a nombre de la empresa, quien podrá aplicar estos certificados al pago de impuestos a la renta y/o contribuciones de bienes raíces que adeuda. (D.S. N° 958 – Artículo 14.

11.- Cuando se reciban los CBF, corresponderá distinguir dos situaciones:

a) Si se hubieren obtenido préstamos de forestación a través de bancos comerciales, los CBF serán emitidos por CONAF a favor del respectivo banco y con ellos los bancos cancelan el préstamo otorgado. Por lo tanto la contabilización a efectuar sería abonar a Cuentas por-CONAF con cargo al pasivo registrado a favor del respectivo banco comercial.

b) Si se recibieron CBF, directamente de CONAF como anticipos éstos deberían sé contabilizados debitando Inversiones de fácil liquidación con abono a cuentas por cobrar. Al aplicarse los CBF al pago de impuestos a la renta y/o contribuciones de bienes raíces se abonará a la cuenta de inversiones de fácil liquidación con cargo a las respectivas obligaciones tributarias provisionadas.

12.- Las cuenta Bonificación Forestal podrá ser presentada separadamente como una deducción al costo de la plantación respectiva que se encuentre aún en el activo o bajo un rubro separado entre el Pasivo a largo plazo y las cuentas de patrimonio. Además deberá revelarse adecuadamente en una nota a los estados financieros la naturaleza de dicha bonificación y el período en que se espera realizarla.

13.- Las bonificaciones forestales deberán ser corregidas monetariamente cada año en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de plantaciones forestales incluidos en el activo y que dieron origen a dichas bonificaciones.

14.- La bonificación forestal, ya corregida monetariamente deberá ser amortizada con abono al costo de la explotación, en el Estado de Resultados en la proporción que sean explotados y vendidos los respectivos bosques que dieron origen a la bonificación forestal devengada.